

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FÉSTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de septiembre de 1923 y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por con-

sideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley Procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se advertirá cómo el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello, no sólo porque así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este Decreto se establecen, son los estrictamente indispensables, y aun el principal de ellos—cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 2.º La edad de veinticinco años señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad

para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Artículo 4.º Entre las condiciones señaladas en el artículo 6.º como indispensables para ser admitido como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La Asamblea Constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de incompatibilidades.

Artículo 5.º De las incapacidades señaladas en el artículo 7.º se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones inde-

pendientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.º A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.º La división de Secciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados para las Constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes, será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos es-

crutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección, y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.^a Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.^a Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

3.^a Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

4.^a Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para

los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar la pureza de la elección, la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta 10 de mayo de 1931.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo evidente que el nuevo régimen de Gobierno establecido en España ha de tender a que desaparezca todo privilegio o monopolio que limite la libertad de la contratación lícita, es de necesidad modificar, ampliándolo, el artículo 35 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de julio de 1930.

Fundado en esta consideración, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 35 del Reglamento vigente para la celebración de espectáculos taurinos se entenderá redactado en esta forma: «Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que ni los lidiadores, ni los ganaderos, por sí o en nombre de las Asociaciones que representan, puedan exigir a dichas Empresas que los toros sean adquiridos de persona o entidad designada por aquéllos, así como tampoco puedan imponer que los otros elementos para la lidia sean facilitados por contratistas y constructores determinados.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de mayo de 1931.—Miguel Maura.—Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 10 de mayo de 1931.)

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Pradoluengo a Ibeas de Juarros, correspondientes al ejercicio de 1930, de los que es contratista D. Joaquín García Hernando, vecino de Villambistia; con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excedera de treinta días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna.

Burgos 18 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación

del firme de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón a Cucho, correspondientes al ejercicio de 1930, de los que es contratista don Joaquín García Hernando, vecino de Villambistia, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 18 de mayo de 1931.

EL GOBERNADOR,
Gregorio Villarias.

Instalaciones eléctricas.

Relación de propietarios a quienes afecta la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica para la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica solicitada por la Sociedad Hispano-Portuguesa de transportes eléctricos «Saltos del Duero», S. A., domiciliada en Bilbao.

(Continuación)

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Cultivo.
Término de Saldaña.			
1916	Ruperto Lara.....	Saldaña.....	Cereal.
1917	Fernanda Briongos.....	Idem.....	Idem.
1918	José Valcárcer.....	Idem.....	Idem.
1919	Felipe Barrio.....	Idem.....	Idem.
1920	Miguel Pérez.....	Idem.....	Idem.
1921	Felipe Barrio.....	Idem.....	Idem.
1922	Ruperto Lara.....	Idem.....	Idem.
1923	»	»	Idem.
1924	Crescencio Delgado.....	Saldaña.....	Idem.
1925	Mariano Moreno.....	Idem.....	Idem.
1926	Pedro Pardo.....	Idem.....	Idem.
1927	Eleuterio Temiño.....	Idem.....	Idem.
1928	Dionisio Agenjo.....	Idem.....	Idem.
1929	José Valcárcer.....	Idem.....	Idem.
1930	El mismo.....	Idem.....	Idem.
1931	El mismo.....	Idem.....	Idem.
1932	Ruperto Lara.....	Idem.....	Idem.
1933	Santos Pérez.....	Idem.....	Idem.
1934	Manuel Arribas.....	Idem.....	Idem.
1935	Claudio Sanz.....	Idem.....	Idem.
1936	Felipe Sáinz.....	Idem.....	Idem.
1937	Valentín Lara.....	Idem.....	Idem.
Término de Villariezo.			
1938	Nicasio Valdivielso.....	Villariezo.....	Cereal.
1939	Justa García.....	Idem.....	Idem.
1940	Gerardo de la Fuente.....	Idem.....	Idem.
1941	Salvador Gómez.....	Idem.....	Idem.
1942	Julián Sastre.....	Idem.....	Idem.
1943	Eusebio Rodrigo.....	Idem.....	Idem.
1944	Felipe de la Viuda.....	Idem.....	Idem.
1945	Celestino Valdivielso.....	Idem.....	Idem.
1946	Bias Porres.....	Idem.....	Idem.
1947	Saturnino de la Fuente.....	Idem.....	Idem.
1948	Eusebio Gil.....	Idem.....	Idem.
1949	Miguel Pérez.....	Idem.....	Idem.
1950	Miguel Romo.....	Idem.....	Idem.
1951	Julián Barrio.....	Idem.....	Idem.
1952	Fidel Pérez.....	Idem.....	Idem.
1953	Adrián Rodrigo.....	Idem.....	Idem.

1954	Eusebio Gil.....	Villariego.....	Cereal.
1955	Pedro López.....	Idem.....	Idem.
1956	Eleuterio López.....	Idem.....	Idem.
1957	Pedro López.....	Idem.....	Idem.
1958	Teófilo Porres.....	Idem.....	Idem.
1959	Felipe Santamaría.....	Idem.....	Idem.
1960	Hdos. de Clemente López.....	Idem.....	Idem.
1961	Julián Sastre.....	Idem.....	Idem.
1962	Luciano Cavia.....	Idem.....	Idem.
1963	Gerardo de la Fuente.....	Idem.....	Idem.
1964	Clemente López.....	Idem.....	Idem.
1965	Tomás López.....	Idem.....	Idem.
1966	Mario X.....	Villagonzalo.....	Idem.
1967	Pedro Ruiz.....	Villariego.....	Idem.
1968	Pedro López.....	Idem.....	Idem.
1969	Felipe Santa María (colono).....	Idem.....	Idem.
1970	Primitivo Lara.....	Idem.....	Idem.
1971	El mismo.....	Idem.....	Idem.
1972	Inés Ibáñez.....	Idem.....	Idem.
1973	Felipe Pérez.....	Idem.....	Idem.
1974	Felipe de la Viuda.....	Idem.....	Idem.
1975	Pedro López.....	Idem.....	Idem.
1976	Primitivo Lara.....	Idem.....	Idem.
1977	Blas Porres.....	Idem.....	Idem.
1978	Sánchez Pérez.....	Idem.....	Idem.
1979	Andrés Cerceda.....	Idem.....	Idem.
1980	Fidel Pérez.....	Idem.....	Idem.
1981	Felipe Pérez.....	Idem.....	Idem.
1982	Blas X.....	Villagonzalo.....	Idem.
1983	Primitivo Lara.....	Villariego.....	Idem.
1984	Braulio Rodrigo.....	Idem.....	Idem.
1985	Roque Portugal.....	».....	».....
1986	Agueda X.....	».....	».....
1987	La misma.....	Villagonzalo.....	».....
1988	Julia Sagredo.....	».....	».....
1989	Pablo Valdivielso.....	».....	».....
1990	Benito Benezó.....	».....	».....
1991	Amós X.....	Villagonzalo.....	».....
1992	(A) el Habanero.....	».....	».....
1993	Antonio Arribas.....	Villariego.....	Cereal.
1994	Juan Arribas.....	Idem.....	Idem.
1995	Rosendo Palacios.....	Idem.....	Idem.
1996	».....	».....	Idem.
1997	».....	».....	Idem.
1998	».....	».....	Idem.
1999	Eusebio Rodrigo.....	Villariego.....	Idem.
2000	Justa García.....	Idem.....	Idem.
2001	María López.....	Idem.....	Idem.
2002	Gonzalo Mercado.....	Idem.....	Idem.
2003	Blas Porres.....	Idem.....	Rastrojo.
2004	».....	».....	».....
2005	».....	».....	».....
2006	».....	».....	».....

(Concluirá).

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Rectificación.

Habiéndose consignado por error en el pliego de condiciones para la contratación de géneros y materiales con destino al vestuario de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 12 del actual, la partida de 1.200 metros de mahón para trajes, se aclara este concepto en el sentido de que dicha partida se refiere a la contratación de 1.200 metros de pana para trajes, al precio de cinco pesetas metro, en cuyo sentido deberá quedar rectificada.

Burgos 20 de mayo de 1931.—El Presidente, Luis García G. y Lozano.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Riqueza rústica y urbana.

Por decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 13 del mes actual, publicado en la Gaceta del día siguiente, se

declaran incluídas en el grupo d) del artículo 1.º del Real decreto de 15 de abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, entre otras disposiciones, el Real decreto de 3 de abril de 1925, relativo a la formación del Catastro parcelario y jurídico de España, con excepción de sus artículos 41 y 42 que se declaran derogados, restableciéndose en sustitución de los mismos la vigencia del artículo 14 de la ley de 29 de diciembre de 1910.

En su consecuencia, y para conocimiento de los señores Alcaldes, entidades y contribuyentes, se hace saber que los artículos 41 y 42 del Real decreto de 3 de abril de 1925 que se declaran derogados, se refieren a exenciones absolutas y permanentes de la contribución territorial, pero restablecido en sustitución de dichos artículos, la vigencia del artículo 14 de la ley de 29 de diciembre de 1910, debe conocerse que con arreglo a esta ley sólo disfrutará de tal exención los bienes que seguidamente se expresan:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores o representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención a los Embajadores o Ministros españoles.

3.º Los templos católicos.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

5.º Los edificios destinados a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección o de beneficencia general o local, a Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los municipios y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen a la enseñanza pública o a ensayos de agricultura, por cuenta de las respectivas provincias o municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, del 27 de febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos o a la habitación y recreo de los Obispos y párrocos.

12. Los Seminarios conciliares.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construídos con empresas particulares, cuando por contrato solemnemente estén adjudicados a dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberán ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales o transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a vivienda de los

empleados, las oficinas de la dirección ni las en que estén montadas fabricaciones, a no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

También debe hacerse constar que queda subsistente el Real decreto de 25 de junio de 1926 que acordó determinados aumentos en los líquidos impositivos de contribución territorial, con excepción del artículo 7.º del mismo que se declara derogado y que se refiere éste a la exención de contribución de los arrendatarios de fincas rústicas que las adquirieron en plena propiedad a partir del 1.º de julio de 1926.

Burgos 18 de mayo de 1931.—El Administrador, Julián de Comings.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Alfonso Andrade de Carlos, Abogado, Juez de Primera Instancia interino de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el asunto civil número 167 de 1930, autos ejecutivos que sigue el procurador Echevarrieta en nombre de la Sociedad Limitada Juan Manrique Puras y Compañía, domiciliada en esta Plaza, contra Rafaela Catalá Moreno, vecina de Aranda de Duero, sobre pago de 19.106 pesetas, intereses y costas, a instancia de la parte actora se saca a pública subasta, como de la propiedad de la ejecutada la finca siguiente.

Una casa en el casco de Aranda de Duero y su calle de San Francisco, destinada a posada, construída sobre un solar cerrado de tapia, con cuatro cuadras o cabrerizas y tenada, y fuera del corral un terreno baldío que hace ribera al río Bañuelos, por donde tiene su entrada, con dos entradas principales a la carretera de Burgos, tiene una extensión de diez varas de ancho por cuarenta de largo próximamente y linda al N. río Bañuelos, S. calle de las Pozas y finca de Cirilo Núñez, antes de Miguel Domínguez, tasada en 17.000 pesetas.

La subasta, que es tercera y última, sin sujeción a tipo, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de junio próximo, a las doce de la mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de la finca más que la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la propiedad de Aranda de Duero.

Dado en Burgos a 18 de mayo de 1931.—Alfonso Andrade.—El Secretario, Toribio Díez.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1931

Mes de mayo.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	>	25	25
2.º Pensiones.....	5465	>	5465
3.º Operaciones de crédito municipal....	>	20330	20330
4.º Créditos reconocidos.....	>	>	>
6.º Contingentes.....	>	>	>
7.º Contribuciones e impuestos.....	>	6700	6700
8.º Anuncios y suscripciones.....	>	295	295
10 Compromisos varios.....	>	12345	12345
11 Cargas por servicios del Estado.....	>	2245	2245
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	>	1450	1450
2.º Del Alcalde.....	583	>	583
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	10335	700	11035
2.º Socorro de incendios y salvamento...	3000	2500	5500
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	>	17250	17250
2.º Mercados y puestos públicos.....	1185	1300	2485
4.º Mataderos.....	1835	400	2235
5.º Guardería rural.....	1570	85	1655
7.º Extinción de animales dañinos.....	>	25	25
8.º Gastos generales.....	>	100	100
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	17200	1400	18600
2.º Recaudadores y agentes.....	1585	>	1585
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	8825	2000	10825
2.º De otras dependencias.....	825	75	900
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	1610	3400	5010
2.º Limpieza de la vía pública.....	6020	7000	13020
3.º Cementerios.....	1420	3200	4620
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1055	1200	2255
5.º Desinfección.....	670	300	970
9.º Higiene pecuaria.....	>	50	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	5275	350	5625
2.º Hospitales municipales.....	>	8520	8520
3.º Instituciones benéficas municipales...	>	830	830
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	190	375	565
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	>	270	270
2.º Fomento de casas baratas.....	85	20	105
3.º Seguros sociales.....	>	295	295
4.º Retiros obreros.....	>	1000	1000
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación..	>	>	>
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	1580	150	1730
3.º Instituciones escolares.....	>	1420	1420
5.º Escuelas y talleres profesionales....	>	>	>
6.º Instituciones culturales.....	>	2000	2000
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	4550	8535	13085
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	>	29200	29200
3.º Vías públicas.....	>	7570	7570
4.º Vías férreas.....	>	>	>
6.º Parques y jardines.....	230	5400	5630
Suma y sigue.....	75093	150610	225703

Artículos.

	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	75093	150610	225703
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2. Granjas agrícolas e industriales.....	>	45	45
3. Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	>	3600	3600
6.º Para animales y plantas.....	>	50	50
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	>	8250	8250
CAPITULO XIX.—Resultas.			
UNICO.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	>	30000	30000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	75093	192555	267648

En Burgos a 4 de mayo de 1931.—El Interventor, Angel G. Arboo
Aprobada por la Comisión permanente en sesión de 6 de mayo de 1931.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º—El Presidente de la Comisión gestora, Perfecto Ruiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1931, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Redecilla del Campo 16 de mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Soto.

Alcaldía de Amaya.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio 1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal;

en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Amaya 17 de mayo de 1931.—El Alcalde, Eleuterio Garcia.

Alcaldía de Barrios de Colina.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Barrios de Colina 15 de mayo de 1931.—El Alcalde, Nicolás Sanz.

Igual anuncio hace los Alcaldes de Fuentelisendo.

Villasur de Herreros.
La Cueva de Roa.
Villaverde-Mogina.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Hontomín

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado anunciar el arrendamiento de la caza de este término, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial, el día 31 de los corrientes, a las dos de la tarde, siendo adjudicada al más beneficioso postor.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta.

Hontomín, 6 de mayo de 1931.—El Alcalde, Aquilino Gómez.